

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021-00073-00
Proceso	Prueba Extraprocesal
Solicitante	Municipio de Medellín
Solicitados	Tapicars la 65; Pintuexpress y Almacenes Credimotos Av Colombia de propiedad de Credimotos de Colombia S.A.S.
Asunto	Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición oportunamente propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Medellín, en contra del auto del 18 de marzo de 2021, por el cual fue rechazada de plano la solicitud de prueba extraprocesal -Exhibición de libros contables y testimonio, instaurada, respecto de la sociedad comercial CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ALMACENES CREDIMOTOS AV COLOMBIA.

II. Antecedentes tramite y replica.

1° Del recurso formulado.

El apoderado judicial de la entidad solicitante manifestó que si bien el numeral 14 del artículo 28 del CGP señala que para la práctica de pruebas extraprocesales será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, el numeral 5° de la misma norma establece que “*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*”, además de poner de presente lo preceptuado en el art. 263 del Código de Comercio respecto a las sucursales de los establecimientos de comercio, para luego indicar que ALMACENES CREDIMOTOS AV. COLOMBIA, es un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., con

domicilio en la ciudad de Medellín y la solicitud de pruebas extraprocesales se radicó en Medellín, por lo que el Despacho sí tiene competencia para conocer del presente asunto.

Además, expone que el testimonio del señor ALEJANDRO DUQUE COSSIO, se puede recibir de forma virtual y que la exhibición de libros contables y papeles del comerciante recae sobre aquellos que reposen en ALMACENES CREDIMOTOS AV. COLOMBIA ubicado en la Calle 50 No.65-04 de Medellín y no en la sede principal de la sociedad con sede en Bogotá D.C.

Igualmente, alega que no comparte la decisión del Despacho de rechazar de plano la solicitud de la prueba extrajudicial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 16 del CGP la falta de competencia por el factor territorial no implica el rechazo de plano sino la remisión al juez competente, por lo que la decisión debió ser la remisión de la solicitud de prueba extraprocesal al juez con competencia para conocer de la misma y no disponer su rechazo de plano (Archivo 05 Expediente Digital).

2°. Trámite y replica.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, no obstante, toda vez que la parte solicitada no ha sido vinculada al presente trámite, se hace innecesario dar el traslado que establece el artículo 319 del C. G. del P., por lo que se entrara a resolver de plano, previas las siguientes,

III. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen que no habrá lugar a reponer el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión proferida el 18 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

- i. Como bien lo indicó el recurrente, al citar el numeral 14 del art 28 del CGP, *“para la práctica de pruebas extraprocesales... será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”* (Subraya el Juzgado).

A partir de lo anterior, se advierte que el testimonio solicitado recae sobre la persona del señor ALEJANDRO DUQUE COSSIO, quien funge como representante legal de CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., sociedad comercial que, según consta en el certificado de existencia y representación allegado, descargado de la página RUES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, por lo que, como se dijo en los términos del auto motivo de censura, dicha solicitud de prueba extraprocesal debe ser practicada por alguno de los juzgados civiles de la mencionada localidad.

Tampoco es admisible que, por cuanto los datos de contacto del declarante corresponden a la dirección electrónica de contacto y de notificación judicial de la sociedad comercial CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., se aduzca que la prueba testimonial solicitada pueda ser recibida por este Juzgado de forma virtual, bajo quebranto de las normas procesales que disciplinan el presupuesto procesal de la competencia.

- ii. Además, si bien es cierto que la exhibición de documentos solicitada corresponde a la de *“libros contables, contratos de arrendamiento, recibos de pago y demás documentos relacionados con el arrendamiento de los establecimientos de comercio”* del establecimiento de comercio ALMACENES CREDIMOTOS AV COLOMBIA ubicado en la ciudad de Medellín, en el proveído atacado, el Juzgado fue enfático en señalar que el decreto de dicha prueba estaba condicionada a que se cumpliera con la carga señalada en el inciso segundo del art. 173 C.G.P. el cual dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, además de advertir al interesado que, conforme al numeral 10 del art. 78 del C. G. del P., debía de *“Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o que por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*,

ello en concordancia con lo preceptuado en el numeral 3 del art. 43 *ibídem*.

- iii. Así las cosas, advierte el Despacho que, el solicitante, al momento de pedir dicha prueba extraprocésal, no acreditó el cumplimiento de la norma transcrita, tratando de conseguir de forma directa o haciendo uso del derecho de petición la referida documentación relacionada con el arrendamiento del local comercial donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio ALMACENES CREDIMOTOS AV COLOMBIA, motivo por el que, también esta Judicatura debía rechazar la solicitud de prueba extraprocésal solicitada, razón por la que no había lugar para que las presentes diligencias fueran remitidas alguna otra dependencia judicial.

5°. De otro lado, debe indicarse que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por su parte, el artículo 321 del C.G.P., establece, que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas...*”

Ahora bien, como la parte demandante formuló de forma subsidiaria el recurso de apelación en contra del auto atacado y, el numeral 3° del citado artículo 321 del C. G. del P., consagra que es apelable el auto por el cual se niega el decreto de pruebas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, deberá sustentarse el recurso ante esta instancia, so pena de ser declarado desierto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

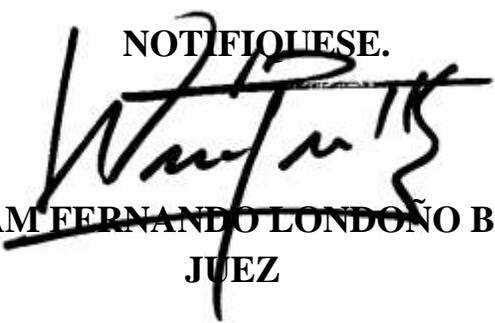
PRIMERO. No reponer el auto del 18 de marzo de 2021, por el cual fue rechazada de plano la solicitud de prueba extraprocésal -Exhibición de libros contables y testimonio, instaurada, respecto de la sociedad comercial CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ALMACENES CREDIMOTOS AV COLOMBIA.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto del 18 de marzo de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala

Civil. Se requiere a la parte censurante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO. Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **049** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **07** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec40993ebd9ef3a4ace74e7ecf3f55bb601fc29104ab9acfb9c79ce62f54c99f

Documento generado en 06/04/2021 10:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>